

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I

Buenos Aires, febrero 18 de 2014.

Considerando: I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de S. M. A. contra el auto que en copias obra a fs. 1/5 vta. en cuanto decretó su procesamiento como autora del delito de uso de documento público falso (art. 296 en función del art. 292, primer párrafo, del Código Penal de la Nación).

II. Se le imputa a la nombrada el haber presentado ante las autoridades de la Dirección General de Títulos y Trámites de la Universidad de Buenos Aires un certificado analítico apócrifo mediante el cual se intentaba acreditar la obtención del título de "Bachiller en Gestión de Administración Especializada en PYMES" por parte de C. D. A. Por lo demás, y en dichas circunstancias, la imputada habría firmado una constancia de entrega en la cual consignó datos falsos.

III. La defensa sustentó su apelación sobre tres agravios fundamentales. En primer lugar, refirió que el certificado en cuestión carecía de la idoneidad necesaria para producir perjuicio. Así pues, refirió que no se verificaría en el caso el aspecto objetivo de la figura bajo análisis.

En este sentido, resaltó que desde el año 2000 todos los certificados analíticos emitidos por establecimientos educativos nacionales se confeccionan en papel moneda y que, dado que el documento presentado carecía de esa característica, su falsedad resultaba palmaria. Por otra parte, y sin perjuicio de lo antedicho, manifestó que se ha realizado una "incorrecta atribución de responsabilidad" con relación a su defendida pues, a su entender, no existiría prueba alguna que la vincule con la entrega del certificado. Por último, criticó la circunstancia de que no se hubiera evaluado el grado de imputabilidad de su pupila antes del dictado del auto de procesamiento. En especial, considerando las enfermedades que aquélla padece y los distintos tratamientos psiquiátricos y terapéuticos que viene recibiendo (fs. 22/24 de este legajo).

IV. Llegado el momento de resolver entendemos que las pruebas adunadas a la causa permiten presumir, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa del proceso, que la imputada participó en el hecho cuya comisión se le atribuye.

En este sentido, y si bien la defensa alega que no existirían pruebas que permitan colegir que su asistida fue quien hizo entrega del documento apócrifo que se cuestiona, debe considerarse que el peritaje practicado en autos a fs. 62/64 del ppal. es concluyente al sostener la coincidencia existente entre las graffías dentro de las notas cuya autoría se le atribuye. Así pues, debe sostenerse que esa derivación es la que permite presumir -teniendo en cuenta la etapa procesal que se transita- que S. M. A. fue quien presentó el certificado analítico espurio para que su hija ingresara a cursar sus estudios universitarios, más aún si se tiene en cuenta el vínculo existente entre ambas. No obstante, no es en lo referente a la participación de la encartada en los hechos donde los suscriptos advierten un problema. La discusión no se centra en dilucidar la participación de A. en los hechos sino en determinar si el certificado presentado constituye, o no, un medio idóneo para producir el error al que el tipo penal en estudio alude.

Al respecto, debe decirse que el certificado en cuestión carece de varios requisitos para lograr su validez y, por ende, el uso que A. realizara ante la Universidad de Buenos Aires no podría haber generado de modo alguno el perjuicio requerido para la configuración de la figura penal que se analiza. En este sentido, cabe traer a colación la nota que el director del Instituto Nicolás Avellaneda le envió al director de alumnos de la Universidad de Buenos Aires en la cual detalla que en el mencionado certificado no sólo no concuerdan las firmas del Gobierno de la Ciudad y del Ministerio del Interior sino que tampoco lo hacen las de Secretario/a, Director/a y aclara que nunca existió en el Instituto Vice Director/a (fs. 7 del ppal.). Pero no son sólo esos los defectos de los que adolece el certificado analítico. Al mismo tiempo, debe considerarse que tampoco fue confeccionado en papel moneda siendo que a partir del año 2010 todos los certificados emitidos por establecimientos educativos nacionales se confeccionan con dicho material.

Así pues, tales consideraciones nos llevan a concluir que la falsificación que se estudia resulta evidente o burda, conforme lo interpretó la defensa en el remedio procesal.

En circunstancias fácticas análogas, esta Sala ha dicho que: "...Más allá de que la capacidad de causar perjuicio debe conciliarse con la del hombre común que se intenta inducir a error y no con la apreciación que puede efectuar el individuo experto (...), aquí ni siquiera sería necesaria tal diferenciación, por cuanto [el] certifica[do] presenta[do] (...), resul[ta] grotesc[o]" (Sala I, C.N.º 43.375 "Loto, Carlos Alejandro", reg. 1.475 del 21 de diciembre de 2009). En idéntico sentido, Carlos Creus enseña que:"... Cuando nos encontramos frente a un documento que presenta un aspecto burdo estamos al margen del tipo..." (Conf. autor citado, "Derecho Penal, Parte Especial", T.I, página 425, Ed. Astrea, 1988). En consecuencia, resulta claro que la conducta de A. no podía llegar a consumarse, no por su propia voluntad, sino porque el medio empleado no era apto para producir el error que se buscaba (ver C.Nº 36.061 "Cattini, Rodolfo s/ sobreseimiento", reg. 303 del 15 de abril de 2004 y C.Nº 44.232 "Sanz, Teresa Elvira s/ procesamiento", reg. 1.320 del 16 de diciembre de 2010). Así las cosas, entendemos que no se dan los requisitos exigidos por el tipo penal para que se configure el delito imputado (ver Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, Tomo IV, página 369). Por lo expuesto el Tribunal resuelve: revocar la resolución recurrida en todo cuanto dispone y fuera materia de apelación y en consecuencia decretar el sobreseimiento de S.A., en orden al hecho por el cual fue indagada, dejando expresa mención de que la formación del sumario en nada afecta su buen nombre y honor (art. 336, inciso 3º, último párrafo, del C.P.P.N.). Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara) y devuélvase a la interior instancia. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Jorge L. Ballesterro. — Eduardo G. Farah.